



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-362/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA QUIEGOLANI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa María Quiegolani.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santa María Quiegolani, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-192/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/545/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el mismo día, es decir, el 18 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Quiegolani, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1328/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el mismo día, es decir, el 17 de abril de 2024.
- IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa María Quiegolani.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen,

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/192_SANTA_MARIA QUIEGOLANI.pdf



el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santa María Quiegolani, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/545/2024 y, IEEPCO/DESNI/1328/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁷, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁸.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹⁰.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

⁷ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

⁸ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹¹

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

¹¹ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. El artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹² por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Quiegolani. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹³

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹³ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA QUIEGOLANI**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA QUIEGOLANI	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En los meses de noviembre y diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	16
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías Propietarias y suplencias de:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Salud.6. Regiduría de Educación.7. Regiduría de Reclutamiento.8. Regiduría de Deporte. <p>Otros cargos que se eligen en la misma asamblea:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Alcaldía Única Constitucional.2. Regiduría de Alcaldía.3. Suplencia de la Alcaldía.4. Tesorería Municipal.5. Secretaría Municipal.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	La autoridad municipal no remitió información.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años, concejalías propietarias y suplencias. Las Alcaldías, un Año.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Comité Municipal Electoral. Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>Eligen en la Asamblea General Comunitaria de elección.</p> <p>Realizan una asamblea previa, para establecer acuerdos respecto</p>



SANTA MARÍA QUIEGOLANI

	<p>a la realización de la asamblea electiva.</p> <p>En la asamblea de elección, las candidaturas surgen por ternas o de manera libre; según lo determine la Asamblea.</p> <p>La ciudadanía emite su voto en el pizarrón por la candidatura de su preferencia.</p>
--	---

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

Se realiza una asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la realización de la asamblea previa.
- II. La convocatoria se realiza de manera escrita, y se publica en los lugares más concurridos de todas las localidades del Municipio. Asimismo, se remiten oficios a las personas Agentes de Policía, informándoles la fecha y lugar de la asamblea previa, con la finalidad de que convoquen a la ciudadanía de sus respectivas Agencias. Adicionalmente se realiza la difusión mediante altavoces y perifoneo, tanto en la Cabecera Municipal, como en las Agencias de Policía.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria y avecindada que habite en la Cabecera Municipal y en las Agencias de Policía que integran el municipio.
- IV. La asamblea Comunitaria previa tiene como finalidad fijar el método de elección, determinar la fecha de la elección, definir el orden que se llevará a cabo la asamblea electiva y precisar los cargos a elegir.
- V. En dicha asamblea, también se nombra al Comité Electoral Municipal, órgano encargado de vigilar el desarrollo de la elección de Autoridades Municipales, el cuál será integrado de conformidad como lo determine la Asamblea.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.



SANTA MARÍA QUIEGOLANI

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones, emite la convocatoria para la elección, la cual va dirigida a las personas originarias y avecindadas de la Cabecera Municipal y de las Agencias de Policía que integran el Municipio.
- II. La convocatoria se realiza de manera escrita. La Secretaría Municipal la publica en los lugares más concurridos y visibles de la cabecera municipal y las Agencias de Policía. Asimismo, se remiten oficios a las personas Agentes de Policía, informándoles la fecha y lugar de la asamblea previa, con la finalidad de que convoquen a la ciudadanía de sus respectivas Agencias. También se realiza la difusión mediante altavoces y perifoneo, tanto en la Cabecera Municipal, como en las Agencias de Policía. Adicionalmente se publica en plataformas de internet.
- III. Se convoca a personas mayores de 18 años originarias y avecindadas de la Cabecera Municipal y las Agencias de Policía que integran el municipio.
- IV. La Asamblea de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en el corredor o en la explanada municipal de Santa María Quiegolani.
- V. El Comité Electoral Municipal se encarga de conducir la Asamblea de Elección, rigiendo sus actuaciones conforme a los acuerdos establecidos por la ciudadanía en la Asamblea previa respecto al método de elección y el orden definido para llevar a cabo la asamblea electiva.
- VI. Tienen derecho a votar la ciudadanía originaria y vecina de la Cabecera Municipal y las Agencias de Policía que integran el municipio de Santa María Quiegolani, que aparezcan en la lista de su localidad, con previa identificación oficial (credencial de elector, acta de nacimiento, cartilla del servicio militar, pasaporte o CURP).
- VII. Tienen derecho a ser electas como autoridades municipales la ciudadanía de la Cabecera Municipal y de las Agencias de Policía, que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria emitida para la asamblea de elección y conforme a los acuerdos establecidos en la asamblea previa.



SANTA MARÍA QUIEGOLANI

- VIII. Las ternas a cada cargo, son anotadas en pizarras. La ciudadanía vota colocando una “raya” en el espacio que le corresponde al nombre de la persona de su preferencia.
- IX. Al término de la asamblea de elección se levanta el acta que consta del nombramiento de la Autoridad electa, firmada por el Comité Municipal Electoral, las Autoridades Municipales de las Agencias de Policía y la Ciudadanía Asistente.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Se suscitaron controversias en la elección ordinaria 2022, la cual fue calificada como jurídicamente valida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022¹⁴, de fecha 29 de diciembre del año referido. Inconformes promovieron dos juicios ante el Tribunal Local con fecha 06 y 09 de enero de 2023, a fin de controvertir el referido acuerdo. Dichos medios de impugnación se registraron con las claves de expedientes JDCI/08/2023 y JDCI/11/2023.

Mediante sentencia emitida el tres de mayo el Tribunal Local revocó el acuerdo emitido por el IEEPCO, y en consecuencia declaró la nulidad de la elección. Las personas inconformes, siguieron el cause procesal ante la Sala Regional Xalapa, la cual fue radicada en el expediente SX-JDC-159/2023. Dicha autoridad electoral, confirmó la sentencia impugnada, manteniendo la nulidad de la elección. Derivado de lo anterior, se interpuso un recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Xalapa, a fin de controvertirla, integrados en los expedientes SUP-REC-196/2023¹⁵ y SUP-REC/200/2023. Este recurso fue desechado por improcedencia.

La elección extraordinaria fue celebrada el 16 de junio de 2024 y calificada como jurídicamente valida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2024¹⁶. El 25 de septiembre de 2024, Agentes de Policía de comunidades pertenecientes al Municipio controvirtieron la determinación de la validez.

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI4482022.pdf>

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-096-2023.pdf>

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCOCGSNI692024.pdf>



SANTA MARÍA QUIEGOLANI

El 22 de noviembre el Tribunal Local revocó el acuerdo que calificó como jurídicamente valida la elección extraordinaria, por tanto, se vinculó la persona titular para designar al Consejo Municipal y para coadyuvar con el Instituto Local un nuevo Proceso Electoral. El 24 de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal Local.

Inconformes los recurrentes interpusieron un recurso de reconsideración ante la Sala Superior, integrados en el expediente SUP-REC-22968/2024, los cuales fueron considerados improcedentes y fueron desechados del plano.

Como resultado de las impugnaciones, se invalidó la elección extraordinaria de fecha 16 de junio 2024. El presente caso, continúa su cauce procesal y se encuentra en la organización de la segunda asamblea extraordinaria.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser una persona originaria o avecindada de la Cabecera Municipal o de las Agencias de Policía que integran el municipio.2. Ser una persona mayor de edad. (18 años).3. Haber cumplido satisfactoriamente los siguientes cargos: Para la cabecera municipal: - Mayor de vara. - Juez de agua. - Topil. - Comité de cualquier índole o posada, mayordomía de 14 y 15 de agosto o en su caso 18 y 19 de marzo. <p>Para las Agencias:</p>
---	---



SANTA MARÍA QUIEGOLANI	
	<ul style="list-style-type: none">- Haber cumplido tres cargos de conformidad con sus usos y costumbres.- No haber dejado inconcluso los cargos otorgados.- No haberse negado a recibir algún cargo otorgado- Las demás que determine cada agencia. <ol style="list-style-type: none">4. Ser una persona ciudadana ejemplar.5. Estar al corriente con los derechos y obligaciones que establezca la comunidad6. Radicar en el municipio.7. No haber sido juzgada por algún delito.8. Tener una vida digna.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General de Elección ordinaria 2019, participaron un total de 516 asambleístas, de las cuales 246 corresponden a mujeres y 270 a hombres. En la Asamblea General de Elección ordinaria 2022, participaron un total de 505 asambleístas de las cuales 229 mujeres y 276 hombres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	De los expedientes consultados se desprende que desde el año 2013 ya ejercían el voto pasivo; sin embargo, hasta en la elección ordinaria 2016, por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas 4 mujeres, como propietarias en la Regiduría de Educación y



SANTA MARÍA QUIEGOLANI	
	<p>Regiduría de Salud con sus respectivas suplentes. En la elección ordinaria 2019, resultaron electas 6 mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda, Salud y Educación. En la elección ordinaria 2022, resultaron electas 6 mujeres como propietarias en las Regidurías de Hacienda, Obras, Salud y Deportes, como Suplentes en la Regiduría de Salud y Educación, por lo que la elección fue calificada como jurídicamente valida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022¹⁷, el cual posteriormente fue impugnado y se declaró la nulidad de la misma.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>Como resultado de los procesos jurisdiccionales relacionados con la elección ordinaria de concejalías del año 2022, en Santa María Quiegolani se han establecido reglas específicas para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en sus sistemas normativos internos.</p> <p>Las reglas adoptadas para la elección extraordinaria de 2023 fueron las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Integración paritaria del Ayuntamiento: La asamblea comunitaria determinó que la integración del Ayuntamiento debe

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI4482022.pdf>



SANTA MARÍA QUIEGOLANI	
	<p>observar una composición paritaria, garantizando el 50% de mujeres y 50% de hombres en los cargos de concejalías.</p> <p>2. Participación efectiva de las mujeres: Las autoridades municipales y comunitarias tienen la responsabilidad de propiciar la participación activa de las mujeres en el proceso electivo, tanto como votantes como candidatas.</p> <p>3. Vigilancia de la paridad por parte del Comité Electoral El Comité Electoral Municipal, verificará el cumplimiento de la paridad durante el desarrollo del proceso y la integración final del Ayuntamiento.</p> <p>4. Obligación de las comunidades y sus autoridades: El TEEO vinculó expresamente a las comunidades y autoridades de Santa María Quiegolani para garantizar la paridad de género en la elección, advirtiendo que cualquier omisión en el cumplimiento de estas reglas podría derivar en la nulidad del proceso.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información consultada, en el sistema normativo de dicho municipio, no



SANTA MARÍA QUIEGOLANI	
	se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con la información consultada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio si ha contemplado la terminación anticipada de mandato. El acta de asamblea de 24 de noviembre de 2019 en donde se expresa establecer como compromiso a asumir cada uno de los aspirantes a presidentes municipales, que reconozca y acepten la revocación de mandato al término del primero o segundo año de su administración en caso de no desempeñar correctamente su función.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de los siguientes cargos. 1. Cívicos. 2. Religiosos. 3. Agrario 4. Tequio 5. Comités 6. Comunitarios.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	A partir de cumplir la mayoría de edad (18 años).
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	De conformidad con la información existente, se desglosa la siguiente información. 1. Ser persona originaria o



SANTA MARÍA QUIEGOLANI	
	residente de la comunidad. 2. Ser mayor de edad (18 años). 3. Deben de cumplir con 3 cargos (topil, comité de escuelas y mayordomías) por períodos de un año para poder ser electos para cualquier cargo del cabildo.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Reclutamiento. 7. Regiduría de Salud. 8. Suplentes de las Regiduría. 9. Regiduría de deporte. 10. Alcaldía Única Constitucional. 11. Suplente de Alcaldía. 12. Regiduría de la Alcaldía. 13. Tesorería. 14. Secretaría. 15. Mayordomías. 16. Comité de Escuelas. 17. Topiles. 18. Juez de Agua. 19. Mayor de Vara.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	De la información disponible, se desprende que no se registran criterios.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	653
Distrito Electoral	18	Población de 18 años y más mujeres	627
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	96.68 ¹⁸
Agencias de Policías	3	Índice de Desarrollo Humano	0.557 Medio ¹⁹
Núcleos Rurales	0 ²⁰	Lengua indígena predominante	Zapoteco de Santa María Quiegolani; Chontal de Oaxaca Alto ²¹
Población Total	2,224	Población Hablante de Lengua indígena	1788
Población Total de Hombres	1,134	Población hablante de lengua indígena y español	1,597
Población Total de Mujeres	1,090	Población que no habla español	185 ²²
Población de 18 años y mas	1,280		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

¹⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁰ LXV Legislatura del Estado.

²¹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas originarias y avecindadas que viven en la cabecera municipal, así como las Agencias de Policía, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.



21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santa María Quiegolani, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2019 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas 6 mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda, Salud y Educación.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²³, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁴, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Quiegolani, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información disponible se desprende que, no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que en el Acta de Asamblea de 24 de noviembre de 2019 en donde se expresa establecer como compromiso a asumir cada uno de los aspirantes a presidentes municipales, **que reconozca y acepten la revocación de mandato al término del primero o segundo año de su administración en caso de no desempeñar correctamente su función.**
27. El actualmente su sistema normativo si prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024 y SX-JDC-579/2024 respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



- 29.** En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Quiegolani, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa María Quiegolani, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ